

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013 Página: 1 de 18
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00010-2012-CD-GPRC/MI
FECHA	:	07 de marzo de 2013

	DOCUMENTO	N° 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 2 de 18

I. OBJETO.

El objeto del presente informe es analizar el recurso de reconsideración interpuesto por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Mediante carta DR-107-C-1411/CM-12, recibida con fecha 10 de setiembre de 2012, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con AMÉRICA MÓVIL, que contemple la modificación del Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de incorporar en el mismo la habilitación del acceso de los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL al servicio 0800 (cobro revertido automático) y 0801 (pago compartido) de TELEFÓNICA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 163-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 06 de noviembre de 2012, el OSIPTEL remitió a TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL el Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 514-GPRC/2012, que modifica el contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de incorporar en el mismo las condiciones que permitan la habilitación del acceso a los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL al servicio 0800 (cobro revertido automático) y 0801 (pago compartido) de TELEFÓNICA, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles a las partes para que remitan los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL de fecha 07 de enero de 2013, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, que modifica el Contrato de Interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 181-2000-GG/OSIPTEL, a efectos de incorporar en el mismo las condiciones que permitan la habilitación del acceso de los usuarios del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL al servicio 0800 (cobro revertido automático) y 0801 (pago compartido) de TELEFÓNICA.

Mediante comunicaciones C.015-GCC/2013 y C.016-GCC/2013 recibidas con fecha 08 de enero de 2013, se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-CD/OSIPTEL a AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA y, respectivamente.

Mediante escrito recibido con fecha 29 de de enero de 2013, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La recurrente en su mismo recurso de reconsideración, solicitó la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión.

Mediante carta C.008-GPRC/2013 recibida con fecha 01 de febrero de 2013, se corrió traslado a TELEFÓNICA del recurso de reconsideración presentado por AMÉRICA

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 3 de 18

MÓVIL concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos que manifieste lo que considere pertinente.

Mediante comunicación DR-107-C-0154/CM-13 recibida con fecha 07 de febrero de 2013, TELEFÓNICA solicitó una prórroga de cinco (05) días hábiles para remitir sus comentarios al recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL.

Mediante comunicación C.009-GPRC/2013 recibida con fecha 14 de febrero de 2013, se otorgó a TELEFÓNICA la prórroga solicitada para que remita sus comentarios.

Mediante comunicación DR-107-C-0202/CM-12 recibida con fecha 18 de febrero de 2013, TELEFÓNICA absolvió el traslado del recurso de reconsideración.

Mediante comunicación C.010-GPRC/2013, recibida con fecha 21 de febrero de 2013, se puso en conocimiento de AMÉRICA MÓVIL los comentarios de TELEFÓNICA al recurso de reconsideración interpuesto.

Mediante escrito recibido con fecha 06 de marzo de 2013, AMÉRICA MÓVIL presentó alegatos adicionales a su recurso de reconsideración 29 de enero de 2013.

Mediante comunicación C.014-GPRC/2013, recibida con fecha 07 de marzo de 2013, se puso en conocimiento de TELEFÓNICA los alegatos adicionales de AMÉRICA MÓVIL.

III. ANÁLISIS.

AMÉRICA MÓVIL interpone su recurso de reconsideración expresando los siguientes fundamentos:

3.1 Del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL en el extremo a las facilidades 0-800 y 0-801.

De los fundamentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL.

AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración presentado con fecha 29 de enero de 2013 considera que el OSIPTEL no ha establecido decisiones tarifarias de las series 0800 y 0801 para llamadas originadas por usuarios de servicios móviles.

En su recurso de reconsideración, AMÉRICA MÓVIL manifiesta lo siguiente:

- Las prestaciones de servicios 0800 y 0801 constituyen parte de un conjunto de facilidades que una operadora de telecomunicaciones ofrece a sus abonados a través de facilidades de Red Inteligente.
- La Resolución Ministerial 393-96-MTC/15.17¹ definió las facilidades de Red Inteligente y aprobó sus configuraciones de numeración, norma que fue

¹ Publicada el 04 de setiembre de 1996.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 4 de 18

reemplazada por la Resolución Ministerial 036-2001-MTC/15.03², que define las facilidades de Red Inteligente como *“aquellas que por su naturaleza requieren que durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado”*.

- Para efectos de este procedimiento sólo son relevantes 2 de estas facilidades: Serie 0800, correspondiente a las llamadas libres de pago y Serie 0801, correspondiente a las llamadas de pago compartido.
- La Resolución de Presidencia N° 043-PD/96³ referente a las Condiciones de Uso para facilidades de Red Inteligente, la cual con sus modificaciones posteriores dio lugar al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso para facilidades de Red Inteligente, que fuera aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 24-97-PD/OSIPTEL⁴, señala que una empresa concesionaria de telefonía podía ofrecer las facilidades de Red Inteligente a sus abonados del servicio de telefonía fija, los cuales son denominados como suscriptores.
- De esta manera TELEFÓNICA podía ofrecer a sus propios abonados de telefonía fija las facilidades de Red Inteligente y por lo tanto los abonados que contrataban dichas facilidades, bajo su preexistente contrato de abonado de telefonía, son denominados suscriptores.
- El objetivo de la resolución impugnada es que sus usuarios de servicio móvil puedan efectuar llamadas a los abonados suscriptores de TELEFÓNICA, situación que no es cuestionada. Manifiesta no estar de acuerdo con la forma y mecanismos establecidos para lograr este objetivo.
- La facilidad 0800 constituye una forma de prestación del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, y de forma previa a su oferta comercial TELEFÓNICA requería que el OSIPTEL estableciera las tarifas tope que podía cobrar al suscriptor⁵.
- Lo importante es que esta facilidad incluye que sea el suscriptor el que asume el pago del tráfico local o de larga distancia, situación que no ha variado a la fecha.
- La facilidad 0800 es parte de la prestación del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA y se manifiesta bajo el marco del contrato de abonado de telefonía fija suscrito entre TELEFÓNICA y el suscriptor.
- Respecto a la facilidad 0801 o pago compartido la Resolución de Consejo Directivo N° 026-CD/97⁶ aprobó el régimen de tarifas máximas fijas aplicable a TELEFÓNICA para el uso de la Serie 0801; posteriormente, a solicitud de TELEFÓNICA, el OSIPTEL aprobó una modalidad tarifaria alternativa para el uso de la Serie 801, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-97-CD/OSIPTEL⁷. De acuerdo a esta última norma, existen 2 modalidades tarifarias para el uso de la facilidad 0801.
- La razón de la existencia de estas dos modalidades en telefonía fija era precisamente porque existía una parte local y una parte de larga distancia, cada una representa un régimen tarifario distinto. La exposición de motivos de la

² Publicada el 21 de enero de 2001, modificada por Resolución Ministerial 87-2001-MTC-15.03 publicada el 22 de febrero de 2001.

³ Publicada el 07 de setiembre de 1996.

⁴ Publicada el 22 de mayo de 1997.

⁵ Resolución de Presidencia N° 040-PD/96.

⁶ Publicada el 02 de diciembre de 1997.

⁷ Publicada el 09 de enero de 1998.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 5 de 18

Resolución de Consejo Directivo N° 035-97-CD/OSIPTEL incluye una descripción de la situación y denota que la distinción entre modalidades se basa en la existencia de tarifas diferencias entre tráfico local y tráfico de larga distancia.

- Señala que las modalidades tarifarias de Serie 0801, en telefonía fija tienen las siguientes características:
 - Serie 801: Modalidad 1: (i) en llamadas locales, la tarifa la paga el Suscriptor 801 y (ii) en llamadas larga distancia el llamante paga el equivalente a la tarifa por tráfico local y el Suscriptor 801 paga la diferencia en relación con la tarifa de larga distancia aplicable.
 - Serie 801: Modalidad 2: (i) en llamadas locales, la tarifa la paga el llamante y (ii) en llamadas larga distancia el régimen es igual al de la Modalidad 1.
- La diferencia se basa esencialmente en que existen tarifas locales y tarifas de larga distancia, lo cual no existe en el servicio móvil, motivo por lo cual los términos de la resolución impugnada son erróneos.
- El OSIPTEL no ha establecido decisiones tarifarias de Serie 0800 u 0801 para llamadas originadas por usuarios de servicios móviles.

Análisis de los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL.

Efectivamente, todas las llamadas realizadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil hacia los suscriptores de la serie 0800 serán gratuitas para los usuarios. En este caso, las tarifas a ser aplicadas a las llamadas locales y de larga distancia realizadas por los usuarios a los suscriptores de la serie 0800 serán establecidas por las empresas del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil que le prestan el servicio a los suscriptores y serán asumidas por los mismos suscriptores. Adicionalmente, el suscriptor deberá pagar directamente a la empresa que le presta el servicio por el uso de la facilidad de red inteligente.

Resulta conveniente precisar que el suscriptor no cobra por el servicio. El suscriptor paga el total de la comunicación (en el caso de la serie 0800) o paga parte de la comunicación (en el caso de la serie 0801). Las tarifas por las llamadas que cobra el concesionario que provee servicios de red inteligente son las mismas tarifas que cobra a un abonado normal por las comunicaciones del servicio de telefonía.

Respecto al servicio 0801, modalidad 1, resulta conveniente precisar que si bien la Resolución de Consejo Directivo N° 035-97-CD/OSIPTEL, en cuanto a las tarifas máximas, sólo es aplicable a TELEFÓNICA, cualquiera de las modalidades tarifarias puede ser implementada y aplicada también por las demás empresas operadoras.

De otro lado, resulta importante señalar que, en las comunicaciones originadas por los usuarios de los servicios móviles hacia los suscriptores de la serie 0800, son los operadores de la red de destino quienes establecen las tarifas por dichas comunicaciones y por lo tanto son ellos quienes cobran a sus suscriptores dichas tarifas. Para el caso particular de las llamadas hacia los suscriptores de la serie 0800 de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA es ésta empresa quien establece la

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 6 de 18

tarifa por dicha llamada, para lo cual ya viene aplicando una tarifa fijo-móvil a sus clientes. En efecto, desde el 2012 se implementó el nuevo régimen tarifario para las llamadas fijo-móvil en donde es el operador fijo quien establece la tarifa por esta comunicación. En ese contexto, se reguló la tarifa tope para dicho escenario de llamada originada en la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA. Dicha tarifa tope sirve de referencia, como tope, para el establecimiento de las respectivas tarifas a sus suscriptores de la serie 0800, para las llamadas recibidas desde los operadores de servicios móviles.

En ese sentido, no corresponde la fijación de manera previa de la tarifa tope para las comunicaciones originadas por los usuarios de los servicios móviles hacia los suscriptores de la serie 0800 de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece las series de numeración para los servicios de red inteligente en telefonía, sin diferenciar si es fijo o móvil.

3.2 Del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido a las restricciones a las facilidades 0-800 y 0-801.

De los fundamentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración presentado con fecha 29 de enero de 2013 solicita anular el Mandato de Interconexión en el extremo referido al Tercer párrafo del numeral 1º del Anexo 1 del Informe Nº 626-GPRC/2012 que forma parte integrante del Mandato, referido a las restricciones de acceso solicitadas por los suscriptores de las facilidades de red inteligente 0800 y 0801 modalidad 1 de Telefónica.

En su recurso de reconsideración, AMÉRICA MÓVIL señala lo siguiente:

- El Mandato de Interconexión señala que los suscriptores de facilidades 0800 y 0801, que son abonados de TELEFÓNICA, pueden optar por establecer restricciones respecto de las llamadas que reciben. Estas restricciones cuentan con una tarifa explícita establecida por el OSIPTEL que es el bloqueo de llamadas originadas desde teléfonos públicos, conforme a la Resolución 01-2001-CD/OSIPTEL⁸.
- Existen otro tipo de restricciones que el suscriptor (que es abonado de telefonía fija de TELEFÓNICA) puede solicitar y obtener de TELEFÓNICA. Esta empresa ofrece a sus suscriptores abonados la posibilidad de restringir las llamadas entrantes según horario, área geográfica o incluso con una lista de usuarios llamantes (especie de lista negra). Esto es legítimo, dado que se trata de la relación entre el concesionario y su abonado (a la vez suscriptor), y ello impone que sea TELEFÓNICA la encargada y responsable de implementar estas restricciones en su red.

⁸ Publicada el 19 de enero de 2001.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 7 de 18

- La resolución impugnada pretende que sea AMÉRICA MÓVIL la que implemente las restricciones que los abonados Suscriptores de TELEFÓNICA solicitan a TELEFÓNICA.
- La resolución impugnada establece un mandato de interconexión con el objetivo que los usuarios de su servicio móvil puedan realizar llamadas a abonados de telefonía fija de TELEFÓNICA que han pactado con esta empresa la prestación de las facilidades de las Series 0800 y 0801.
- Sus usuarios no son los que cuentan con las facilidades 0800 o 0801 y no son quienes solicitan las restricciones de llamadas entrantes a dichas facilidades.
- El Suscriptor de las Series 0800 y 0801 sólo tiene relación contractual con TELEFÓNICA, no con AMÉRICA MÓVIL, por lo que su participación sólo involucra el que la llamada de su usuario del servicio móvil proceda hacia la red de TELEFÓNICA, la que deberá transportarla hasta su Suscriptor, de acuerdo con las restricciones que TELEFÓNICA haya pactado comercialmente con su suscriptor.

AMÉRICA MÓVIL cuestiona la incorrecta interpretación del Artículo 52° de las Condiciones de Uso en relación a las restricciones requeridas por el suscriptor del servicio 0800 y 0801. En particular, esta empresa alega que:

- El Informe N° 626-GPRC/2012 de manera implícita establece la obligación a AMÉRICA MÓVIL de implementar las restricciones de acceso que los Suscriptores a las series 0800 y 0801 modalidad 1 de TELEFÓNICA le soliciten en virtud de las condiciones comerciales pactadas entre ambos, por lo que bastará que TELEFÓNICA comunique a AMÉRICA MÓVIL dichas restricciones.
- El OSIPTEL ha realizado un planteamiento totalmente erróneo y contrario a lo establecido en el artículo 52 "Acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801" de las Condiciones de Uso, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL⁹. Refiere además, que: (i) el artículo 52° no está vigente y (ii) las reglas establecidas en dicho artículo no se aplican conforme lo establece la Resolución Impugnada.

AMÉRICA MÓVIL señala que el artículo 52° de las Condiciones de Uso no se encuentra vigente:

⁹ **"Artículo 52°-**

Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepagado, control, postpago o de consumo abierto).

La empresa operadora no podrá restringir el acceso de llamadas a los números de las series 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

En ningún caso dichas restricciones podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepagado, control, postpago o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa por tráfico local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles.

Lo dispuesto en el presente artículo también resulta aplicable a las empresas operadoras que prestan servicios mediante sistemas de tarjetas de pago".

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 8 de 18

- El Mandato no puede basarse en una norma que no forma parte del ordenamiento jurídico, al no encontrarse vigente. Refiere que el propio OSIPTEL ha dispuesto que entre en vigencia recién en marzo de 2013, conforme lo señala de forma expresa el artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 138- 2012-CD/OSIPTEL, que aprueba las Condiciones de Uso.
- El Mandato de Interconexión al establecer su aplicación en una norma no vigente constituye una violación a su derecho al debido procedimiento administrativo, reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que genera la NULIDAD de la resolución impugnada.
- El último párrafo del Artículo 4° de la resolución impugnada, señala que la misma entra en vigencia desde el día siguiente de su notificación, lo que deberá ser reemplazado señalándose que entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013.

AMÉRICA MÓVIL señala que el Artículo 52° de las Condiciones de Uso no establece lo que la resolución impugnada señala que establece, manifiesta que:

- Cuando en el segundo párrafo del Artículo 52° hace mención al término la empresa operadora, se refiere a la empresa operadora que presta las facilidades de Serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (cobro automático) a suscriptores; y no se refiere a la empresa operadora que presta el servicio de telefonía móvil (o fija) a los abonados que realizan las llamadas, que es como erróneamente se interpreta en el Mandato.
- Esto se corrobora cuando en el mismo párrafo menciona que los suscriptores de la Series 0800 y 0801 pueden requerir a la empresa operadora determinadas restricciones. Dichos Suscriptores únicamente poseen una relación contractual directa con la empresa que le brinda las facilidades 0800 y 0801; por tanto sólo a dichas empresas podrán solicitar sus restricciones en base a las condiciones comerciales pactadas.
- Según lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTEL "Modificación de las Condiciones de Uso de los servicios públicos de Telecomunicaciones"¹⁰, cuando se reseña a la empresa operadora se refiere a: (i) en el primer párrafo, a la empresa operadora

¹⁰ **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

"Primera.- La empresa operadora deberá informar a los suscriptores de las series 0800 y 0801 sobre los alcances de lo dispuesto en el artículo 40-B° de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.

Dicha información deberá ser comunicada como máximo el 31 de octubre de 2012, siguiendo las instrucciones que para tal efecto emita el OSIPTEL, teniendo en consideración lo dispuesto en las normas adicionales a las que hace referencia la Segunda Disposición Transitoria de la presente resolución, así como aquello que resulte pertinente a efectos de garantizar que los suscriptores de las series 0800 y 0801 se encuentren adecuadamente informados.

Los suscriptores de las series 0800 y 0801 contarán con un plazo de quince (15) días calendarios siguientes a la notificación de la información antes indicada para comunicar mediante documento escrito a las empresas operadoras las restricciones que requieran para el acceso a sus servicios.

Luego de recibido el requerimiento de los suscriptores de las series 0800 y 0801, la empresa operadora deberá hacer efectivas las restricciones solicitadas, garantizando que éstas se ejecuten antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 40-B° de las Condiciones de Uso [...]."

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 9 de 18

que presta las facilidades de Series 0800 y 0801 que deberá informar a sus Suscriptores los alcances de lo dispuesto en el artículo 40-B° de las Condiciones de Uso, (ii) en el tercer párrafo, a la empresa operadora que contrata las facilidades con los Suscriptores 0800 y 0801; y, (iii) en el cuarto párrafo, a la empresa operadora que presta las facilidades de Series 0800 v 0801 y que deberá hacer efectiva las restricciones solicitadas por sus Suscriptores de las series 0800 y 0801.

- Cuando el artículo 52° de las Condiciones de Uso menciona la empresa operadora, se hace referencia a la empresa operadora que brinda las facilidades de Series 0800 y 0801 a sus Suscriptores, y por ende esta empresa es la responsable de configurar en su red y/o sistemas las restricciones que sus Suscriptores le puedan solicitar, para lo cual establecerá las condiciones comerciales que considere adecuadas según su relación contractual.
- Siendo ella la empresa que presta el servicio a sus abonados llamantes, mientras que TELEFÓNICA es la empresa operadora que presta las facilidades de Series 0800 y 0801 a sus Suscriptores; corresponde a TELEFÓNICA hacer efectiva en su red las restricciones solicitadas por sus Suscriptores de las series 0800 y 0801 (que a la vez son sus abonados del servicio de telefonía fija).
- El texto numeral 4.2.2 del informe N° 626-GPRC/2012, así como el numeral 1° "Acceso de llamada a números de las series 0800 y 0801" del Anexo 1 -Aspectos Técnicos- del referido Informe, deberán ser reformulados de tal manera que se señale a TELEFÓNICA como la empresa operadora que brinda las facilidades de Series de 0800 y 0801 a sus abonados Suscriptores, siendo la empresa responsable de configurar en su red las restricciones solicitadas por sus propios Suscriptores.
- En el supuesto negado que el OSIPTEL asigne a AMÉRICA MÓVIL la responsabilidad de configurar en su red las restricciones solicitadas por los Suscriptores de TELEFÓNICA, es importante que se evalúe: los graves problemas técnicos que esta situación generará en el rendimiento de nuestras centrales, y el inadecuado esquema de incentivos que se originará en el mercado de los servicios 0800 y 0801.
- Sus centrales no podrán realizar la identificación de manera individual de las restricciones de cada suscriptor, y si se trasladara a AMÉRICA MÓVIL la responsabilidad de efectuar las restricciones solicitadas por los suscriptores de TELEFÓNICA en su red, se generaría un incentivo perverso el cual llevaría a que TELEFÓNICA realice una oferta comercial que incluya las restricciones solicitadas por Suscriptores, sin considerar las limitaciones técnicas para su implementación, y en el supuesto de poder implementarse, TELEFÓNICA no afrontaría el costo del servicio que comercialmente ofrece y AMÉRICA MÓVIL no tendría el control de las restricciones que pudieran solicitar los abonados Suscriptores 0800 y 0801 de TELEFÓNICA.
- En dicha situación, será necesario además que OSIPTEL apruebe un cargo de interconexión por adecuación de red para las restricciones de Suscriptores de Series 0800 y 0801, con la finalidad que TELEFÓNICA pague a AMÉRICA MÓVIL los costos asociados a las restricciones que dicha empresa acuerde comercialmente con sus abonados Suscriptores.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 10 de 18

- Actualmente TELEFÓNICA ya ofrece dentro de su oferta comercial restricciones a sus abonados suscriptores, y además cobra por las mismas tarifas máximas establecidas por OSIPTEL.
- El Mandato Impugnado impone reglas contrarias a los principios del régimen tarifario actual, puesto que TELEFÓNICA ofrece y efectúa las restricciones que sus Suscriptores 0800 y 0801 le solicitan, tales como bloqueos de llamadas, no sólo desde teléfonos públicos, sino también desde determinadas áreas geográficas e incluso desde determinadas listas individualizadas de llamantes (sistema de lista negra).
- Corresponde que sea TELEFÓNICA la que implemente en su red las restricciones que ofrece y acuerda con sus clientes; puesto que, los Suscriptores 0800 y 0801 no son clientes de AMÉRICA MÓVIL, sino que son clientes de TELEFÓNICA.
- El Mandato pretende que estas restricciones sean implementadas por AMÉRICA MÓVIL sin recibir tarifa o contraprestación alguna y sin saber si técnicamente son posibles implementarlas.
- Al imponer a AMÉRICA MÓVIL la obligación de implementar las restricciones pactadas por TELEFÓNICA con sus Suscriptores 0800 y 0801 es contrario a los principios y normas del régimen tarifario de telecomunicaciones y pone en grave peligro la implementación técnica del sistema.

Por su parte, TELEFÓNICA en su escrito que absuelve el recurso de reconsideración de AMÉRICA MÓVIL señala lo siguiente:

- Los argumentos de AMÉRICA MÓVIL respecto a la aplicación del artículo 52° de las Condiciones de Uso al Mandato, son totalmente ajenos a la interconexión en sí misma y se basan en la interpretación que dicha empresa realiza respecto de la normativa vigente para regular los servicios de red inteligente que se prestan a los usuarios.
- El Mandato de Interconexión sólo recoge las disposiciones establecidas previamente en las Condiciones de Uso, respecto de los supuestos en los cuales las empresas operadoras se encuentran facultadas a bloquear los servicios de Red Inteligente a sus clientes.
- No pueden existir vicios de nulidad en el Mandato, en tanto la misma se ajusta plenamente a la normativa que OSIPTEL ha dispuesto sobre la materia.
- Si AMÉRICA MÓVIL considera que las disposiciones incorporadas en el artículo 52° de las Condiciones de Uso constituyen normas ilegales o de imposible cumplimiento, debe seguir el procedimiento establecido en la Constitución y las leyes para la impugnación de normas con rango reglamentario.
- Solicita que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, en la medida que la pretensión contenida en el mismo resulta jurídicamente imposible.
- Las Condiciones de Uso establecen los derechos y obligaciones que rigen para empresas operadoras y usuarios en el marco de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. Asimismo, precisa que la norma a la que hace referencia AMÉRICA MÓVIL únicamente regula las condiciones para el acceso a los números de las series 0800 y 0801 desde el punto de vista de la relación minorista entre abonados y usuarios de dichos servicios, no existiendo disposición alguna que se vincule a la interconexión en sí misma o que suspenda los efectos

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 11 de 18

de cualquiera de las disposiciones establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión.

- No se puede pretender condicionar arbitrariamente la incorporación a la relación de interconexión de un escenario de tráfico que cumple cabalmente con todos los requisitos legales y regulatorios, a la entrada en vigencia de una norma que regula única y exclusivamente la relación entre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y las empresas que brindan dichos servicios, más aún si actualmente existen relaciones de interconexión similares que vienen desarrollándose en el mercado sin ningún tipo de traba por parte de las empresas operadoras o el Regulador, en beneficio de los usuarios que desean acceder a los servicios de Red Inteligente de sus terminales móviles.
- El OSIPTEL ha visto la necesidad de incorporar en uno de los Anexos del Mandato de Interconexión un texto que recoge expresamente lo dispuesto por una norma plenamente válida y emitida cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales y regulatorios establecidos para tal efecto, por lo que se puede concluir que no existe motivo suficiente ni legalmente válido para pretender postergar la entrada en vigencia de los aspectos incluidos en el Mandato de Interconexión.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito presentado el 06 de marzo de 2013, reitera los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración de fecha 29 de enero de 2013. Asimismo, señala que:

- La Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, de fecha 02 de marzo de 2013, que aprueba la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores 0800 y 0801, determina diversas situaciones que implican que su recurso de reconsideración sea declarado fundado.
- El artículo 5° de la Norma aprobada y la Matriz de Comentarios, establecen claramente que TELEFÓNICA es la empresa que deberá implementar en su red las diversas restricciones que sus suscriptores le soliciten; por lo que solicita que el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en este extremo.
- No es legalmente posible que la resolución impugnada le imponga el cumplimiento de una disposición que todavía no se encuentra vigente (artículo 52° de las Condiciones de Uso) y lo estará sólo desde el 01 de junio de 2013.
- Esta nueva fecha implica la previa provisión de información relevante que TELEFÓNICA deberá proporcionar a sus suscriptores conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, solicitando que la vigencia de la resolución impugnada se inicia a partir del 01 de junio de 2013.

Análisis del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido a las restricciones a las facilidades 0-800 y 0-801.

Sobre el particular, de una correcta interpretación del artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde a la empresa operadora que ofrece a sus suscriptores el acceso a los números de las series 0800 y 0801, realizar las restricciones para el acceso a dichos números de series, en caso estos se lo soliciten.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 12 de 18

En tal sentido, considerando necesario que la relación de interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL se ejecute sin que se presenten controversias entre las partes corresponde que se precise el numeral 4.2.2, así como el numeral 1º "Acceso de llamada a números de las series 0800 y 0801" del Anexo 1- Aspectos Técnicos- del Informe N° 626-GPRC/2012 que forma parte del Mandato de Interconexión, de la siguiente manera:

Sobre el particular, se está adoptando la posición de AMÉRICA MÓVIL respecto que la empresa que brinda el servicio de Red Inteligente a los suscriptores es TELEFÓNICA, motivo por el cual se está precisando que TELEFÓNICA es la responsable de hacer efectivas las restricciones solicitadas por sus Suscriptores.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que de acuerdo a nuestro marco normativo, ningún operador puede restringir las comunicaciones en tanto exista un acuerdo de interconexión que haga viable los escenarios de llamadas y se contemple las retribuciones por las instalaciones esenciales que se utilizan efectivamente.

En ese sentido, se está reformulando el texto incluido en el numeral 4.2.2 del informe N° 626-GPRC/2012, así como el numeral 1º "Acceso de llamada a números de las series 0800 y 0801" del Anexo 1.

El texto a ser considerado en el numeral 4.2.2 es el siguiente:

“4.2.2 Acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁽¹⁾, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario prepago, control, postpago o de consumo abierto. En ese sentido, la empresa operadora a la cual pertenece el suscriptor no podrá restringir el acceso de las llamadas a los números 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

Asimismo, se establece que en ningún caso dichas restricciones podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles.

TELEFÓNICA implementará las restricciones de acceso solicitadas por sus suscriptores correspondientes a las series 0800. El acceso de los usuarios móviles a

¹¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 13 de 18

los números 0801 modalidad 2 no podrá ser restringido por el suscriptor, dado que dicha llamada es pagada por el usuario del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL”.

Asimismo, el texto a ser considerado en el numeral 1° del Anexo 1, es el siguiente:

“ 1. Acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801.

TELEFÓNICA no podrá restringir el acceso de las llamadas a los números 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a TELEFÓNICA determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

TELEFÓNICA implementará las restricciones de acceso solicitadas por sus suscriptores correspondientes a las series 0800.

El acceso de los usuarios móviles a los números 0801 modalidad 2 no podrá ser restringido por el suscriptor.”

Es de señalar que las precisiones ante mencionadas, se ajustan a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5°¹² de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores 0800 y 0801, publicado el 02 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

De otro lado, con relación a la solicitud de AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido a que el último párrafo del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL, deberá ser reemplazado señalándose que el Mandato de Interconexión entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013, se debe señalar lo siguiente:

Conforme se precisó en el Informe Sustentatorio N° 626-GPRC/2012, la interconexión entre las redes de los servicios de telefonía fija y de los servicios públicos móviles constituye el mecanismo para posibilitar la comunicación de los usuarios de ambas redes, y con ello, que los usuarios y abonados puedan acceder a los números de las series 0800 y 0801; siendo el régimen de la interconexión independiente de las obligaciones de los operadores y las disposiciones que emita el OSIPTEL en cuanto a la información a los suscriptores de las series 0800 y 0801.

En ese sentido, con la emisión del Mandato de Interconexión se dispone regular las relaciones de interconexión necesarias para el adecuado funcionamiento de la interconexión y los nuevos escenarios de comunicación entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA para el correcto cumplimiento del artículo 52°⁽¹³⁾ de las Condiciones de Uso.

¹² “Artículo 5°.-

(...)

La empresa operadora que brinda el servicio 0800 y 0801 es la responsable de hacer efectiva las restricciones solicitadas por su suscriptor.

(..)”

¹³ El artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso señala lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 14 de 18

Las disposiciones específicas aplicables a la relación de interconexión entre AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA establecidas mediante Mandato de Interconexión, si bien guardan relación con el proceso de emisión de la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 y 0801, son independientes de las disposiciones que emita el OSIPTEL en cuanto a la información de las series 0800 y 0801; por lo que, la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL no se sujeta a la emisión de la normativa a emitirse por el regulador.

En ese sentido, no se puede alegar la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL cuando la misma ha sido emitida de acuerdo a las facultades normativas conferidas al OSIPTEL, para el establecimiento de un mandato de interconexión disponiendo una regulación específica aplicable a AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, cuyas condiciones se adecuan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52° de las Condiciones de Uso.

Por consiguiente, este organismo considera que no corresponde amparar la solicitud de AMÉRICA MÓVIL, ratificándose en lo establecido en el último párrafo del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL, en el sentido que el Mandato de Interconexión entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las partes, es decir, entró en vigencia a partir del 09 de enero de 2013¹⁴.

3.3 Del recurso de reconsideración interpuesto por AMÉRICA MÓVIL en el extremo referido a la ilegalidad, falta de sustento y la dificultad técnica de la modalidad tarifaria 1 en el servicio 0801.

De los fundamentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL

AMÉRICA MÓVIL en su recurso de reconsideración solicita anular el Mandato de Interconexión en el extremo referido al Anexo 3 del Informe N° 626-GPRC/2012 referido a la existencia de la serie 0801, y en particular de la modalidad 1.

“Artículo 52.- Acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801

Las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto).

La empresa operadora no podrá restringir el acceso de llamadas a los números de las series 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

En ningún caso dichas restricciones podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa por tráfico local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles.

Lo dispuesto en el presente artículo también resulta aplicable a las empresas operadoras que prestan servicios mediante sistemas de tarjetas de pago.”

Este artículo entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013, de conformidad con el segundo párrafo del artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

¹⁴ Mediante comunicaciones C.015-GCC/2013 y C.015-GCC/2013 recibidas el 08 de enero de 2013, TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL, respectivamente, fueron notificadas del Mandato de Interconexión.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 15 de 18

AMÉRICA MÓVIL sostiene que dada la implementación del Área Virtual Móvil, la modalidad tarifaria relacionada con el servicio 0801, modalidad 1 es exactamente idéntica a la modalidad tarifaria del servicio 0800; por lo que no concurre beneficio alguno de la implementación de ambas modalidades tarifarias, en tanto no existe pagos por parte del usuario que origina la llamada (llamada gratis) y tampoco pago compartido (no existen llamadas de larga distancia).

Asimismo, dicha empresa sostiene que si bien en el mandato de interconexión se debe incluir las llamadas originadas por un usuario del servicio móvil destinadas a un Suscriptor 0801 de TELEFÓNICA, carece de sentido establecer sus modalidades tarifarias, simplemente se trata de una llamada móvil convencional que el usuario paga conforme a su plan de servicio móvil.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito presentado el 06 de marzo de 2013, manifiesta que la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores 0800 y 0801 de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, y la Matriz de Comentarios, han eliminado la modalidad 1 de la serie 0801 y recoge únicamente la modalidad 2; por lo que solicita que el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en este extremo y debe eliminarse toda referencia a la modalidad 1 de la serie 0801.

Análisis de los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL.

Al respecto, mediante comunicación NM-467-CA-0011-2013, recibida el 14 de enero de 2013, TELEFÓNICA comunica a AMÉRICA MÓVIL la relación de suscriptores a las series 0801 precisando que la totalidad de los mismos pertenecen a la modalidad 2. En ese sentido, dado los comentarios recibidos y considerando que a la fecha no se ofrece el servicio 0801, modalidad 1, resulta pertinente eliminar del numeral 4.6 del Informe N° 626-GPRC/2012 y del Anexo 3 del referido informe, el escenario de liquidación correspondiente a las llamadas originadas en los usuarios de las red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL con destino a los suscriptores de la serie 0801 Modalidad 1 de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.

Se debe señalar que la decisión de este organismo de eliminar del Mandato de Interconexión, el escenario de liquidación correspondiente a las llamadas originadas en los usuarios de las red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL con destino a los suscriptores de la serie 0801 Modalidad 1 de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA, resulta coherente con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, que aprueba la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores 0800 y 0801, en cuyo Capítulo III -De los escenarios de Liquidación- no se ha considerado el escenario de liquidación antes descrito.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 16 de 18

3.4 De la solicitud de suspensión de efectos presentada por AMÉRICA MÓVIL.

AMÉRICA MÓVIL en su escrito de reconsideración de fecha 29 de enero de 2013, al amparo de lo dispuesto por el artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, LEY 27444° solicita se suspenda los efectos de la Resolución de de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL mientras dure el trámite de su recurso de reconsideración interpuesto.

Esta empresa señala que la ejecución de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL le causa perjuicios de difícil reparación en cuanto le genera una serie de costos y cambios radicalmente severos en diversos elementos de red, plataforma de cobro y tarificación y los sistemas de tecnología de la información que tendría que efectuar en su red, a fin de implementar las restricciones solicitadas por los suscriptores a las series 0800 y 0801 de TELEFÓNICA, cuando esta última empresa es la responsable de implementar dichas restricciones en su red, conforme lo establecido en la normativa vigente.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL es nula en tanto aplica una norma que no se encuentra vigente, el artículo 52° del TUO de las Condiciones de Uso. Refiere que la citada resolución establece modalidades 0801 contrarias a la definición normativa de dicha serie y, prestaciones de interconexión a cargo de AMÉRICA MÓVIL sin la correspondiente retribución a través de un cargo de interconexión de adecuación de red para las prestaciones de los suscriptores 0800 y 0801 de TELEFÓNICA.

Adicionalmente, alega que el artículo 52° de las Condiciones de Uso, entrará en vigencia recién en marzo de 2013 y a la fecha no existe norma emitida por el OSIPTEL respecto del tratamiento tarifario de las llamadas del servicio móvil hacia suscriptores 0800 y 0801; precisando que dicha situación hace legalmente inviable que la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL ordene que su vigencia se inicia desde el día siguiente de su notificación.

Análisis de la solicitud de suspensión de efectos presentada por AMÉRICA MÓVIL.

Los Mandatos de Interconexión en su calidad de actos administrativos deben ser cumplidos por AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, aun cuando alguna de las partes haya interpuesto recursos administrativos orientados a su cuestionamiento. El artículo 216.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General habilita al Consejo Directivo, a suspender la ejecución del acto administrativo, de oficio o cuando así le sea solicitado y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- La ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Así, ante una solicitud de suspensión de efectos, corresponderá a la autoridad ponderar de forma suficientemente razonada los efectos entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 17 de 18

En el presente caso, se advierte que AMÉRICA MÓVIL ha solicitado de manera adicional y conforme al artículo 216.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la suspensión de efectos del Mandato de Interconexión, mientras dure el trámite del recurso del recurso de reconsideración interpuesto por esta empresa.

De la ejecución del Mandato de Interconexión y de la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Al respecto, conforme se ha desarrollado en acápites anteriores del presente informe, corresponde a la empresa operadora que ofrece a sus suscriptores el acceso a los números de las series 0800 y 0801, realizar las restricciones para el acceso a dichos números de series, en caso estos se lo soliciten. Bajo este razonamiento, se han hecho las precisiones respectivas en la presente relación de interconexión, concluyendo que tratándose de restricciones solicitadas por los suscriptores a las series 0800 y 0801 de TELEFÓNICA, corresponde a esta empresa efectuar dichas restricciones. No obstante lo anterior, debe señalarse que la oportunidad en que las restricciones deben ser efectuadas por el operador se sujeta al procedimiento establecido en la normativa general que se inicia con las comunicaciones que los operadores le cursan a sus respectivos suscriptores y posterior respuesta de los mismos. El plazo para la emisión de dichas comunicaciones por parte del operador de la red de destino a su suscriptor fue ampliado por norma general hasta el 31 de marzo de 2013.

De esta forma, no se advierte que la ejecución de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL pudiera causar perjuicios de difícil reparación a AMÉRICA MÓVIL.

De la validez del Mandato de Interconexión.

Al respecto, este organismo se ratifica en lo señalado en los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 del presente informe, en el sentido que la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL ha sido emitida de acuerdo a las facultades normativas conferidas al OSIPTEL para el establecimiento de un mandato de interconexión disponiendo una regulación específica aplicable a AMÉRICA MÓVIL y TELEFÓNICA, cuyas condiciones se adecuan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52° de las Condiciones de Uso; por lo que no se aprecia que exista en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL un vicio trascendente que genere su nulidad toda vez que ha sido emitida de acuerdo al procedimiento de emisión de mandato de interconexión previsto en el Texto Único de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

En esa línea, de una ponderación entre la suspensión de los efectos y la eficacia inmediata de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL, se puede afirmar que suspender la ejecución de dicha disposición podría ocasionar mayores perjuicios al interés público en general; por lo que no debe procederse a la suspensión de efectos.

	DOCUMENTO	Nº 162-GPRC/2013
	INFORME	Página: 18 de 18

Conforme a lo señalado en el presente informe, no corresponde que se disponga la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión solicitada por AMÉRICA MÓVIL, y en consecuencia, las partes deberán dar estricto cumplimiento al Mandato de Interconexión en su integridad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se presentan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- (i) Estamos de acuerdo que la empresa que brinda el servicio de Red Inteligente a los suscriptores es TELEFÓNICA, motivo por el cual se está precisando que TELEFÓNICA es la responsable de hacer efectivas las restricciones solicitadas por sus suscriptores. En ese sentido, se está reformulando el texto incluido en el numeral 4.2.2 del informe N° 626-GPRC/2012, así como el numeral 1° "Acceso de llamada a números de las series 0800 y 0801" del Anexo 1.
- (ii) Dado los comentarios recibidos y considerando que a la fecha no se ofrece el servicio 0801, modalidad 1, resulta pertinente eliminar del numeral 4.6 del Informe N° 626-GPRC/2012 y del Anexo 3 del referido informe, el escenario de liquidación correspondiente a las llamadas originadas en los usuarios de la red del servicio móvil de AMÉRICA MÓVIL con destino a los suscriptores de la serie 0801 Modalidad 1 de la red del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA.
- (iii) No corresponde amparar la solicitud de AMÉRICA MÓVIL, ratificándose en lo establecido en el último párrafo del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL, en el sentido que el Mandato de Interconexión entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las partes.
- (iv) Corresponde que se desestime la solicitud de suspensión de efectos del Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-CD/OSIPTEL presentada por AMÉRICA MÓVIL.